

Dec. No. 1648, que declara de utilidad pública la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Yaguate.

G. O. No. 9527, del 31 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1648

CONSIDERANDO que para la construcción de viviendas destinadas a las familias afectadas por las crecientes del Río Nizao a raíz del paso por nuestro país del Huracán David y la Tormenta Federico, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de dos porciones de terreno propiedad de particulares, ubicadas en el municipio de Yaguate, Provincia de San Cristóbal;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinadas a la construcción de viviendas para las familias afectadas por las crecientes del Río Nizao a raíz del paso por nuestro país del Huracán David y la Tormenta Federico, la adquisición por el Estado Dominicano de los siguientes inmuebles;

a) Una porción de terreno con área de 2 Hectáreas, 51 Areas y 70 Centiáreas, equivalentes a 40.00 tareas nacionales, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 144-B del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Yaguate, Sección de La Jagua, Provincia de San Cristóbal;

b) Una porción de terreno con área de 94 Areas, 38 Centiáreas y 75 Decímetros Cuadrados, equivalentes a 15.00 tareas nacionales, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 489, actual 34-ABC, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Yaguate, Sección de Semana Santa, Provincia de San Cristóbal.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Los propietarios de terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que benefician terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.— Los trabajos de avalúo de los terrenos y sus mejoras serán realizados por la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 7.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Director General del Catastro Nacional y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN